

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. Ejecutivo Hospital Erasmo Meoz Cúcuta ESE vs Coomeva EPS
Rad. 540013153003-2019-00103-04 - Rad 2 Instancia 2023-00106-04

San José de Cúcuta, Tres (3) de
Mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Al despacho presidido por el suscrito servidor le fue encomendada la tarea de definir la apelación interpuesta respecto del auto proferido en audiencia celebrada el 4 de Mayo de 2021. A través de este último fue resuelta la petición de regulación de honorarios elevada por el abogado Franklin Yesid Fuentes, tramitada como cuestión incidental en el proceso ejecutivo del Hospital Universitario Erasmo Meoz en contra de Coomeva EPS.

2.- Sería del caso realizar el examen preliminar que manda el artículo 325 procesal para efectos de entrar a resolver la alzada, de no ser porque se advierte que el expediente judicial electrónico que fuere enviado a esta instancia no fue conformado bajo los lineamientos implementados en el protocolo para la *"... Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente"*, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que debe ser cumplido por los servidores en las diferentes jurisdicciones.

Tras auscultar la foliatura en su totalidad debe destacarse que se avizora que el juzgado de conocimiento lo remitió sin haber incorporado todos los cuadernos que lo integran. Ello impide conocer la gestión profesional del incidentalista que -como se sabe- constituye el eje temático sobre el que versará la apelación que aquí habrá de dirimirse.

3.- Cumple relieves que la Presidencia de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, mediante comunicación fechada 2 de Marzo de 2021 recordó a todos los despachos de la especialidad el carácter imperativo del *"Protocolo para la gestión de documentos electrónicos,*

digitalización y conformación del expediente” adoptado en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de Junio de 2020. Así mismo los exhortó a dar aplicación a las directrices que sobre ese particular ha impartido el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC20-27 del 21 de Julio de 2020, dirigida a las dependencias jurisdiccionales de todo el país. De ahí que puntualizó que a partir del 5 de Abril se devolverían a los juzgados de origen los expedientes enviados para surtir algún trámite propio de la sala (apelaciones, impugnaciones, consultas, quejas, conflictos de competencia, recusaciones, etc.), si se percata que la gestión documental no ha sido cumplida en la forma establecida por la Sala administrativa, para que lo atiendan a cabalidad.

Exactamente en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Circular No. 01 del 6 de Abril de 2021. Y también el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander en la Circular 113 del 10 de Agosto siguiente.

4.- Por tal razón, se devolverá el expediente al juzgado de origen para que, en consonancia con lo dispuesto acerca del protocolo de gestión documental electrónica, proceda a incorporar la actuación echada de menos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8190ae365031712a9a8d0b970293e5d19575fdb6d3cb275a88f906927305ba**

Documento generado en 03/05/2023 10:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. No. 54405-3110-001-2022-0064801

Rad. Interno.: 2022-0454-01

Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2022, dictado por el Juzgado de Familia de Los Patios, a través del cual se abstiene de dar apertura al proceso de sucesión intestada del causante Luis José Calderón Vera, por considerar el juez de instancia con fundamento en los documentos adosados a la demanda, que *“a la fecha, la comunidad universal conformada por el patrimonio del causante LUIS JOSE CALDERON VERA (Q.E.D.P) ya se encuentra debidamente liquidada; cuyos activos y pasivos que la*

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0454-01

conforman fueron repartidos y adjudicados a los correspondientes asignatarios.”

Si bien es cierto este fue el motivo para abstenerse el Juez de aperturar el proceso, el recurrente de manera por demás extraña habla en su escrito de apelación, de que el juez no puede exigir formalidades distintas a las previstas en la ley, y que si bien es cierto en los procesos relativos a inmuebles la cuantía se debe determinar, ello no es un requisito de la demanda; que si hubo error en la estimación de la cuantía, que sea la parte demandada la que manifiesta su inconformidad, pero que no sea el juez el que imponga requisitos para entorpecer la justicia. *“Siendo así con todo respeto le manifiesto que la exigencia de esta prueba pericial sin ningún fundamento legal, no hace más que constituir una traba para que mi mandante pueda acceder a la administración de justicia”.*

Ignora la suscrita Magistrada a cual prueba pericial se refiere el recurrente, puesto que en la providencia objeto de apelación en ninguno de sus apartes se habla de tal circunstancia, ni siquiera veladamente, y como es bien sabido, el recurso de apelación, tal y como se infiere del artículo 320

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2022-0454-01

del C. G. del P., tiene por objeto que el superior examine la providencia dictada por el inferior para determinar si en la misma se ha incurrido en un error de apreciación de lo puesto a su disposición, de los hechos, de las pruebas o de la aplicación de las normas pertinentes, y ante lo expuesto por el apelante, que como puede verse es totalmente ajeno a la providencia apelada, nada se puede estudiar, puesto que como lo señala textualmente el artículo 328 ibídem, *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, ...”*.

Respecto de los reproches hechos por este recurrente entonces, es del caso traer a colación lo que la Corte Suprema de Justicia dijo en el auto de 2 de noviembre de 2011, radicación 2003-00428, atinente a que *“de manera, pues, que en esas condiciones el reproche resulta desenfocado, en la medida en que no guarda una estricta y adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar”* (auto de 18 de diciembre de 2009, exp. 6800131030012001-00389 01) o que *‘resulta desenfocado, pues deja de lado la razón toral de la que se valió el ad quem para negar las pretensiones*

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2022-0454-01

(...) Ignorado fue, entonces, el núcleo argumentativo del fallo impugnado, haciendo del cargo una embestida carente de precisión, pues apenas comprende algunas de las periferias del asunto, lo cual anticipa su ineficacia para propiciar el pronunciamiento de la Corte”. (Auto de 30 de agosto de 2010, exp. 11001-31-03-005-1999-02099-01)”.

En este orden de ideas, no habiéndosele hecho reproche alguno a la providencia que nos ocupa, la misma deberá quedar incólume en todas y cada una de sus partes.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora de la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de pronunciarse sobre la providencia fechada 3 de noviembre de 2022, quedando incólume la misma, conforme a las consideraciones expuestas.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0454-01

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, remítase la actuación surtida en forma digitalizada al Juzgado de origen, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac19b4d7b14aa89ccb79595c024b7611e8f66c91c6acaa56e997a2de773e2d0e**

Documento generado en 03/05/2023 11:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>